

RESOLUCIÓN N° 910-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA ESPECIE *Urochloa brizantha* VARIEDAD “MG19 Oásis””.

-1-

Asunción, 28 de octubre del 2024.

VISTO:

El Memorándum DPUV N° 377/24 de fecha 18 de octubre del 2024, del Departamento de Protección y Uso de Variedades; el Dictamen N° 26/24 CP, del Comité Técnico Calificador de Cultivares de Forrajera (CTCCF); el Dictamen N° 1158/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorándum DPUV N° 377/24 de fecha 18 de octubre del 2024, el Departamento Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas remite la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la especie *Urochloa brizantha* variedad “MG19 Oásis”, solicitada por la empresa COMERCIO E INDUSTRIA MATSUDA IMPORTADORA E EXPORTADORA LTDA., a través de su representante legal, el señor Ricardo Luis Corvalan Casabianca.

Que, por Dictamen N° 26/24 CP de fecha 09 de setiembre de 2024, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Forrajera (CTCCF) manifiesta que ha revisado, analizado y evaluado todos los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y novedad; y las descripciones morfológicas y fenológicas de la citada variedad.

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar variedad de “MG19 Oásis”, se concluye que dicho material cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 12, 25 y 26 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares dictamina a favor de la inscripción de la especie *Urochloa brizantha* variedad “MG19 Oásis”, en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y la concesión del Título de Obtentor a la empresa COMERCIO E INDUSTRIA MATSUDA IMPORTADORA E EXPORTADORA LTDA.

Que, se encuentra agregada al expediente la publicación realizada en periódicos de gran difusión por las que se comunican a terceros interesados la solicitud de inscripción de la mencionada variedad, sin que persona alguna se haya presentado a reclamar sus derechos sobre la misma, estando a la fecha vencida el plazo para hacerlo.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone:

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: e) Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares”.

Artículo 7°.- “El SENAVE será, desde la promulgación de la presente ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección de Semillas” y la ley



RESOLUCIÓN N° 910.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA ESPECIE *Urochloa brizantha* VARIEDAD “MG19 Oásis””.

-2-

N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE con excepción de las derogadas en el Art. 45° de la presente Ley”.

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ll) certificar la fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar como tal, su comercialización interna”.

Artículo 42.- “Confíranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N° 123/91 y 385/94”.

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 12.- “Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, los cultivares que reúnan los requisitos siguientes: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo. La Dirección de Semillas podrá verificar mediante ensayos el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente”.

Artículo 22.- “Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor”.

Artículo 25.- “Podrán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 12, cumpliendo además el requisito de: Novedad: Una variedad no será considerada nueva a los fines de esta ley, cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento en el Territorio Nacional, o en el Territorio de otro estado haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento, por más de seis años previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, o más de cuatro años en el caso de otras especies. No se opone al derecho del obtentor la protección a aquellas entregadas a terceros con fines de ensayo de la variedad”.

Artículo 26.- “Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos el cultivar deberá ser designado con una denominación única que permita distinguirlo de cualquier otro. No podrá componerse únicamente de cifras, ni prestarse a error o confusión por las características del cultivar o la identidad del obtentor. La reglamentación establecerá las condiciones para la denominación”.

Abg. Angel Itala Avalos

RESOLUCIÓN N° 910

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA ESPECIE *Urochloa brizantha* VARIEDAD “MG19 Oásis””.

-3-

Artículo 41.- “La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentado por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales”.

Que, por Resolución SENAVE N° 906/24 de fecha 25 de octubre del 2024, se designa Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

Que, por Providencia N° 1478/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1158/24 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde la inscripción de la especie *Urochloa brizantha* variedad “MG19 Oásis”, en el RNCP y la concesión del Título de Obtentor a la empresa COMERCIO E INDUSTRIA MATSUDA IMPORTADORA E EXPORTADORA LTDA., solicitada a través de su representante legal, el señor Ricardo Luis Corvalan Casabianca.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la especie *Urochloa brizantha* variedad “MG19 Oásis”, solicitada por la empresa COMERCIO E INDUSTRIA MATSUDA IMPORTADORA E EXPORTADORA LTDA., través de su representante legal, el señor Ricardo Luis Corvalan Casabianca.

Artículo 2°.- OTORGAR el Título de Obtentor de la especie *Urochloa brizantha* variedad “MG19 Oásis”, a la empresa COMERCIO E INDUSTRIA MATSUDA IMPORTADORA E EXPORTADORA LTDA., a través de la Dirección de Semillas, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Abg. ANGEL MATIAS CABALLERO CHAVEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 906/2024
Presidencia – SENAVE

Abg. Angel Irala Avalos

MC/ai/ob



